



*f. Jovantes Cuarenta y seis*  
246

1 ensayos correspondientes al primer grupo, catalogado como "defectos mayores" de acuerdo a tabla que se  
2 acompaña.

3 Agrega que la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos  
4 constituye una contravención a la legislación vigente y un peligro para los consumidores, y los induce a error y  
5 engaño respecto de la información que entrega, denunciando Comercial Araucaria Trading Limitada e  
6 Importadora y Comercializadora de Productos e Insumos Electrónicos Sol de Chile Limitada Safi  
7 Importadores"

8 A fojas 54, FELIPE VOLANTE NEGUERUELA , en representación de Comercial Araucaria  
9 Trading Ltda. Abogado, en representación de la denunciada **Comercial Araucaria Trading Ltda.** , contesta  
10 la denuncia formulada en contra de su representada, solicitando su rechazo, expresando los fundamentos  
11 siguientes:

12 Sin perjuicio de ser improcedente la denuncia, la boleta N° 097302, emitida el  
13 11/12/2013, que es la única citada en la causa, han transcurrido más de 6 meses. A su vez, desde la  
14 supuesta infracción a la fecha de presentación de la denuncia 10/ 07/ 2014, también han transcurrido  
15 más de 6 meses, por lo que solicita la excepción de prescripción.

16 VISTOS:

17 En relación a los Hechos denunciados.-

18 1°.- Que el artículo 14 de la Ley N° 18.287 establece el sistema probatorio de la Sana  
19 Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Regulatoras de la Prueba del Juicio Civil  
20 Ordinario , toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y Antecedentes del Proceso, que deben ser  
21 múltiple, grave, precisa, concordante y conexos, que lo lleven una convicción lógica que le convenza,  
22 teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o  
23 técnicas que le permiten utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

24 2°.- Que en lo concerniente a las facultades del SERNAC tanto respecto de las facultades  
25 de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con proteger los  
26 derechos de los consumidores que comprometen el interés general y de denunciar, nadie puede poner en  
27 duda de acuerdo con lo establecido en la letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496, pero ello debe  
28 entenderse dentro del cumplimiento del orden jurídico establecido, en especial los plazos de prescripción  
29 que establece la Ley;

30 3°.. Que el inciso 2° del artículo 54 de la Ley N° 15.231 – que no ha sido derogada  
31 expresa o tácitamente, señala : "Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la  
32 infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de  
33 infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años,  
34 contados desde que la infracción se haya consumado"

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, .....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

*f. Docu. en car. 7 y siete*  
**Rol N° 13.126-7**      *2017*

4°.- Que establecido lo anterior este Juez debe precisar que la denunciante emitió el denominado "Informe General de Ensayos Encendedores a Gas, que contiene como subtítulo Análisis y o Conclusiones", que es de fecha 02 de Diciembre de 2013 (FS) 28,29 y 30 que fundamentan la denuncia interpuesta:

5°.- Que de las fechas señaladas aparece que el SERNAC INTERPUSO su denuncia transcurrido el plazo de prescripción de la acción contravencional en mas de seis meses , según consta en los informes acompañados desde fojas 21 a 30, inclusive;

6°.- Que finalmente este sentenciador debe dejar establecido que tanto la Ley N° 15.231 , - que no ha sido modificada en su artículo 54-, como la Ley 18.287- , esta última que de acuerdo con el inciso 5, del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República es aquella que establece el Debido Proceso determinan que se encuentra vigente el artículo 54 de la Ley Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local en lo concerniente a la caducidad de las contravenciones por el no cumplimiento del plazo para interponer la acción respectiva ante el Tribunal Competente :

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, SE DECLARA:

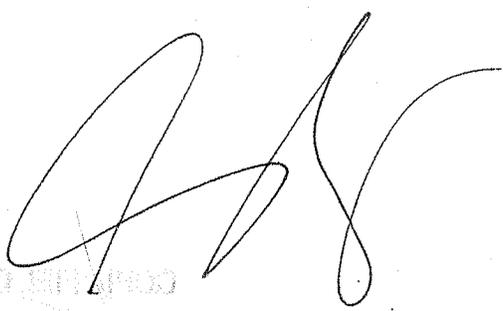
1°.- Que la denuncia contravencional que el Servicio Nacional del Consumidor deduce a fojas 24, es extemporánea y se declara sin lugar;

2°.- Que se absuelve a COMERCIA ARAUCARIA TRADING LIMITADA Rol Unico Tributario N° 77.044.590-6;

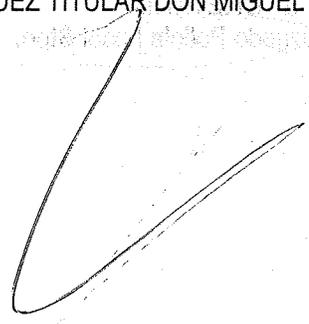
3°.- Que se absuelve a IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS ELECTRONICOS SOL CHILE LIMITADA "Safi Importadores", Rol Unico Tributario 76. 165.663-5;

4°.- Que se condena al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR AL PAGO DE LAS COSTAS:

Anótese y Notifíquese.



DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA



**COPIA FIEL DE SU ORIGINAL**  
Stgo, .....  
**SECRETARIA**  
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

011597  
SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° ..... NOTIFICANDO  
RESOLUCION DE FOJAS 24579975 A S. Zaldívar V.  
SANTIAGO, A 29 DE Octubre DE 2014

*9462*  
*Oruano*

011598  
SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° ..... NOTIFICANDO  
RESOLUCION DE FOJAS 24579975 A H. Saitan  
SANTIAGO, A 29 DE Octubre DE 2014

*432*  
*Sofy*  
*M. P. Torres*

011599  
SE ENVIO CARTA CERTIFICADA N° ..... NOTIFICANDO  
RESOLUCION DE FOJAS 24579975 A V. Villa nueva P.  
SANTIAGO, A 29 DE Octubre DE 2014

*797*  
*Seinao*

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, .....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

JABOPI UNIPOLICIA  
SANTIAGO  
CALLE ALBAZAR 1000